

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-113/2012

**RECURRENTE: MEDIO
ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-113/2012**, interpuesto por Medio Entertainment, S.A. de C.V., a fin de controvertir la resolución CG97/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintidós de febrero de dos mil doce, por la que se reindividualizó la sanción impuesta a la recurrente en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-12/2012 y acumulado.

R E S U L T A N D O

1. Sentencia de los recursos de apelación 12 y 14 de este año. El trece de febrero de dos mil doce, este órgano de justicia electoral resolvió los aludidos medios de impugnación, en el sentido de revocar distintas partes considerativas de la

resolución CG462/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos siguientes:

SÉPTIMO. Efectos. Al haberse declarado **fundado** el disenso formulado por la persona moral actora, relacionado con la individualización de la sanción que se realizó de su conducta ilícita, ello conduce a **revocar** el considerando DÉCIMO TERCERO y el resolutivo SEGUNDO de la resolución CG462/2011, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que motivadamente reindividualice la sanción que corresponde imponerle a la persona moral denominada Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de “CB Televisión”, tomando en consideración los elementos objetivos que estime pertinentes para definir su cobertura, a partir de lo razonado en la presente ejecutoria.

Por otra parte, al ser sustancialmente fundado el concepto de agravio hecho valer por el entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, y al considerar la relación indisoluble respecto de los partidos políticos que lo postularon, y la trascendencia de la revocación de las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó la responsabilidad del otrora candidato, se revocan los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO y los resolutivos TECERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución impugnada.

2. Resolución impugnada. El veintidós de febrero del año en curso, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, la autoridad responsable decidió imponer a Medio Entertainment, S.A. de C.V., una sanción económica consistente en multa de 4946.15 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis punto quince) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$295,878.69 (doscientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 m.n.).

3. Recurso de apelación. Mediante escrito de dieciséis de marzo de dos mil doce, Joel Reyes Martínez, en su carácter de apoderado de la aquí impugnante Medio Entertainment, S.A. de C.V., interpuso el presente recurso de apelación a fin de controvertir la resolución identificada en el punto anterior.

4. Trámite y remisión del expediente. Por oficio SCG/1921/2012, de veintiuno de marzo de dos mil doce, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la concesionaria antes citada, en el cual obran, entre otros documentos, el original del escrito impugnativo, original del expediente del procedimiento especial sancionador y el informe circunstanciado respectivo.

5. Turno a ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de veintiuno de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente SUP-RAP-113/2012 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

6. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente recurso de apelación.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción del recurso de apelación al rubro indicado, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una concesionaria de televisión, para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese instituto, por la que se le impuso una sanción económica, por estimar que esa determinación le genera una afectación directa.

SEGUNDO. Procedencia.

El recurso de apelación que se resuelve cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

1. Oportunidad. El recurso de apelación bajo estudio se promovió oportunamente, ya que la resolución combatida se notificó personalmente el trece de marzo de dos mil doce,

evento a partir del cual la concesionaria apelante asegura haberlo conocido. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis inmediato. Por esa razón es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. El medio de impugnación se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el fallo controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del apoderado de la televisora impugnante.

3. Legitimación. Este requisito está satisfecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el recurso de apelación el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral.

En el particular, la demanda es promovida por la persona moral Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable,

para controvertir una resolución sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se cumple con este requisito.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**¹

4. Personería. En el recurso de apelación promovido por Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, se precisa que la personería de Joel Reyes Martínez, quien suscribe la demanda en su calidad de apoderado de la citada persona moral, está debidamente acreditada, en términos de los testimonios de las escrituras públicas 16,797 y 16,798, otorgadas ante el Notario Público ciento treinta y ocho, de la ciudad de Morelia, Michoacán, calidad que es reconocida en términos de dichos instrumentos notariales.

5. Interés jurídico. La concesionaria recurrente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugnan la resolución CG97/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados iniciados en su contra.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 25/2009. Páginas 512-513.

En esa resolución la autoridad responsable determinó declarar fundados los procedimientos especiales sancionadores e imponer sanción a la impugnante, consistente en multa.

Por tanto, toda vez que la recurrente considera que la resolución controvertida es contraria a derecho, es patente que se satisface el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la controversia.

6. Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo en razón de que no existe otro medio de impugnación por virtud del cual el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o anulado.

TERCERO. Estudio de fondo.

La concesionaria apelante expone claramente al final de su demanda que la resolución controvertida conculca la obligación de debida motivación, por lo que su petición consiste en que se revoque ese acto, para efecto de que se realice un nuevo análisis de determinadas circunstancias valoradas por la responsable y se reduzca la sanción impuesta.

El estudio de los conceptos de agravio se hace a partir de los elementos que exclusivamente fueron controvertidos por la justiciable, por consiguiente, quedan fuera de la litis los tópicos

siguientes: acreditación del hecho ilícito; tipo de infracción; circunstancias de tiempo y lugar; reiteración de la infracción, así como la cobertura, los cuales no fueron puestos en entredicho por el impugnante sobre el apartado de individualización de la sanción.

1. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). La televisora recurrente considera indebido que la responsable calificara la trascendencia de la infracción en función del porcentaje que representó del total de minutos asignados por la autoridad electoral como prerrogativa de acceso de los partidos políticos a la televisión durante la campaña del pasado proceso electoral en Michoacán, pues equiparó el hecho denunciado como si se tratara de propaganda que difunden los partidos en los tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral, incurriendo con ello en una “falsa analogía”, toda vez que, por las diferencias del caso, son situaciones distintas.

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, cabe precisar que en el considerando NOVENO del acuerdo CG462/2011, el cual quedó firme al resolver la ejecutoria del SUP-RAP-12/2012 y acumulados, se acreditaron, entre otras cuestiones:

- El seis de noviembre de dos mil once, Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, a través de un programa especial difundió el cierre de campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa, con lo que se transgredió lo

dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b), en relación con el 49, párrafo 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El programa especial denunciado se trató de un evento de carácter proselitista, en el que se expresaron frases e imágenes tendentes a favorecer al candidato, dentro de la temporalidad que correspondía al período de campañas del proceso electoral local del Estado de Michoacán.
- No obstante que se tuvo por acreditada la transmisión del evento proselitista en una señal de televisión restringida, que si bien no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales de los ordenados por el Instituto Federal Electoral, los concesionarios de televisión y audio restringidos no estaban exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia político-electoral.
- Que aún cuando del material probatorio no se advertía indicio alguno que permitiera concluir que esa difusión fue a cambio de alguna contraprestación o una contratación, ello no era óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la preveía, no era relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró:

- a. La finalidad perseguida por el legislador federal al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la contratación o adquisición en radio o televisión, dirigida a la promoción personal con fines político-electorales, o bien, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política o candidato, fue

preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, y evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

b. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

c. Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por el Instituto Federal Electoral, las mismas interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

d. Asimismo, el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Esta Sala Superior ha señalado respecto de la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de una irregularidad, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, por ello, incluso cuando se trate de una persona moral y no de un instituto político el que cometió la infracción, como es el caso de Medio Entertainment, S.A. de C.V., las circunstancias que deben estimarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, los factores objetivos y subjetivos que hayan ocurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción.

En virtud de lo anterior, al momento de establecer la trascendencia de la infracción, la autoridad responsable consideró que para determinar la intensidad de la misma, resultaba procedente tomar como punto de referencia el total de segundos que comprendió la difusión de promocionales

legalmente pautados, y a partir de ese resultado, calcular el porcentaje que implicó la transmisión del evento que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la pauta constituye la unidad de cumplimiento sobre cuya base se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión en materia electoral, por lo que es un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción. En el caso, si bien no se trata de un incumplimiento a la pauta ordenada por la autoridad administrativa responsable, este órgano jurisdiccional considera idóneo y razonable tomar como punto de referencia el total de segundos que comprendió la difusión de los promocionales pautados, y a partir de dicho resultado, calcular el porcentaje de ese total que constituye la transmisión estimada como ilícita por la Sala Superior, pues con ello se busca impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de medios de comunicación masiva.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que las transmisiones no ordenadas por el Instituto Federal Electoral que interfieren con las transmisiones relacionadas con los promocionales de los partidos políticos, influyen de manera directa en el derecho que tienen los institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas durante los períodos que comprenden los procesos electorales para la realización de sus fines.

Asimismo, señaló que no obstante que se tuvo por acreditada la transmisión del citado evento en una señal de televisión restringida, que si bien no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales de los ordenados por el Instituto Federal Electoral, los concesionarios de televisión y audio restringidos, no estaban exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia político-electoral.

Por tal razón, contrariamente a lo argumentado por la empresa televisora, el órgano responsable no incurrió en falsa analogía al equiparar el hecho denunciado con spots de los partidos políticos, ya que el elemento común a ambos supuestos (pauta y programa de televisión) consiste en que son transmitidos y difundidos a los electores en general, a través de un medio de comunicación social sujeto a restricciones constitucionales y legales como las antes mencionadas, es decir, a través de un canal de televisión.

Además se advirtió que si bien es cierto, la infracción no fue cometida por un instituto político, esto no era impedimento para que al momento de la individualización se tomaran en cuenta los factores objetivos y subjetivos en la comisión del hecho infractor.

Por otra parte, es un hecho no controvertido que en el programa denunciado se expresaron frases e imágenes del partido político y del candidato denunciados, lo cual ocurre de la misma forma en los promocionales de los institutos políticos pautados durante las campañas electorales, por lo que se estima

adecuado que a fin de establecer la trascendencia de las normas transgredidas y la afectación al bien jurídico tutelado por ellas, se tome como base los segundos pautados para establecer el alcance que tuvo el hecho infractor consistente en la difusión por un canal de televisión restringida del cierre de campaña de uno de los entonces candidatos al gobierno del Estado de Michoacán.

Además, esa medida objetiva (segundos sobre un total de tiempo pautado) permite a la autoridad sancionadora establecer, con parámetros confiables, cuál fue la real afectación que tuvieron las disposiciones jurídicas que establecen el marco de actuación de concesionarios de televisión (incluidos los del sistema restringido), pues de otra forma la autoridad electoral no tendría un asidero cierto a partir del cual estimar el daño o lesión causados con una conducta antijurídica, como la que fue sancionada en este caso.

2. Circunstancia de modo. La televisora recurrente se inconforma con lo relativo al modo de ejecución, toda vez que la responsable determinó que la propaganda era “tendente a influir en las preferencias electorales a favor de los partidos denunciados y su entonces candidato”, pues a juicio de la concesionaria apelante, esta Sala Superior consideró en el SUP-RAP-12/2012 y acumulado que no existió violación al principio de equidad, ya que también se difundieron los cierres de campaña de los otros candidatos al gobierno del Estado de Michoacán.

Se considera que dicho agravio es **infundado**, pues la televisora basa su argumento en la premisa equivocada de que este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-12/2012 y acumulado, se determinó la inexistencia de una conculcación a la equidad en el acceso a televisión.

Al respecto, es importante precisar que esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-12/2012 y acumulado consideró fundado el agravio aducido por Fausto Vallejo y Figueroa en el que argumentaba como indebida la determinación de la responsable al considerar que con la conducta que se le imputó se vulneró de manera grave el principio de equidad en la contienda, pues la materia del procedimiento especial sancionador consistía en determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los sujetos denunciados, por la presunta infracción al tipo administrativo consistente en la prohibición de contratar o adquirir tiempo en televisión por un sujeto distinto a la autoridad administrativa electoral.

La autoridad responsable, al emitir la resolución que ahora se impugna, tuvo en cuenta el fallo emitido por este órgano jurisdiccional, y concluyó lo siguiente:

a) Modo En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Medio Entertainment, S.A. de C.V., consistente en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en su emisora un “programa especial”, el cual tuvo por objeto difundir el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos

políticos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes se considera estuvieron expuestos en televisión mayor al tiempo asignado por esta autoridad lo que a juicio de esta autoridad **constituye propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor de los partidos políticos denunciados y su entonces candidato** en mención.

El artículo 350, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

[...]

Artículo 49

[...]

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.** Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

De lo anterior se advierte que el Consejo General responsable invocó los preceptos legales que fueron transgredidos, los cuales se refieren a la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en relación con la prohibición de toda persona física o moral para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De ahí que, contrariamente a lo expuesto por la empresa recurrente, la autoridad responsable no argumentó que la conducta infractora se haya cometido en una circunstancia de modo con la que se aduce, esto es, que el programa especial difundido constituía inequidad en la contienda o en el acceso de algún partido político o candidato a televisión, pues basó su razonamiento en que la transmisión del cierre de campaña originó que una opción política estuviera expuesta en televisión más tiempo al pautado por la autoridad electoral federal, lo cual constituyó propaganda ilícita tendente a influir en las preferencias electorales, pero de esto no se sigue que el órgano responsable haya afirmado únicamente la conculcación del principio de equidad, pues, como se verá más adelante, las referencias que el Consejo General hizo a tal principio se deben a que se trata del análisis del bien jurídico tutelado por las normas vulneradas, pero tal cuestión no implica que fuera el único o preponderante elemento que fue tomado en cuenta para calificar la gravedad de la conducta e imponer la sanción.

Además, se insiste, este órgano de justicia especializado, al examinar uno de los agravios formulados por Fausto Vallejo y Figueroa, en la sentencia dictada en los recursos de apelación 12/2012 y su acumulado, razonó que la violación al principio de equidad en la contienda electoral local correspondía a una autoridad y procedimientos jurisdiccionales distintos al Instituto Federal Electoral y al procedimiento especial sancionador, por lo que, fue incorrecto el análisis efectuado en ese momento por la ahora autoridad responsable; pero de aquí no se sigue que en la resolución controvertida, al examinar la circunstancia de modo, el órgano administrativo electoral haya estimado como violado el ya citado principio de equidad en el acceso de partidos políticos y candidatos a tiempos en televisión.

3. Intencionalidad. La empresa televisora considera que no existe base para afirmar que conoció los hechos constitutivos de la infracción y que, a pesar de ese conocimiento, decidió actuar, pues considera como hecho notorio que existe una indeterminación o ambigüedad en la normativa electoral que se estimó infringida, por lo que ante la indeterminación normativa, la empresa televisiva cuidó el respeto al principio de equidad, por lo que no puede afirmarse que existió intención de infringir la ley electoral.

Dicho agravio se estima **inoperante**, toda vez que la televisora recurrente no combate el argumento que empleó la responsable para concluir que se acreditaba la intencionalidad.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que del análisis de los elementos que obran en autos, se advertía que Medio Entertainment, S.A. de C.V., difundió el evento relativo al cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por la autoridad y destacó que dadas las actividades que conforman el objeto social de la empresa, le resulta ajeno difundir en televisión (incluso restringida) materiales que constituyan propaganda electoral.

Este razonamiento en específico no fue puesto en entredicho por la persona moral recurrente, es decir, no hace referencia alguna a que su objeto social sí le permite transmitir propaganda política o electoral, incluso, de la pauta por el Instituto Federal Electoral que es la única permitida legalmente.

De igual forma, la televisora no puede argumentar en su defensa la supuesta falta de claridad de la ley aplicable, pues no desconoce que su objeto social, en lo que interesa, se refiere a la producción, promoción, transmisión y comercialización de publicidad por televisión de material y equipo de audio, video y conexos; por ende, la transmisión de un programa “especial” con las características anotadas, plenamente constitutivas de propaganda electoral, es un aspecto que no podía escapar a su actividad cotidiana como difusora y productora de contenidos para televisión, de ahí que se acreditó su intencionalidad.

La empresa televisiva no expresa ningún agravio tendiente a combatir las consideraciones de la responsable y se limita a hacer una serie de afirmaciones genéricas en torno a las actividades que llevó a cabo para mantener la equidad, sin que en el momento oportuno durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, haya hecho llegar a la autoridad responsable, alguna prueba que demuestre que implementó o realizó las supuestas actividades que menciona en forma general, para evitar la producción de la lesión al marco normativo electoral. Por tanto, la alegación en estudio es inoperante.

4. Condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. Se estima **inoperante** el agravio en el que la recurrente expone que resulta ilegal que se haya afectado el principio de equidad, ya que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-12/2012 y acumulado, determinó que no había violación al principio de equidad.

Al emitir la resolución impugnada, la responsable estimó que la falta se presentó dentro del proceso electoral local celebrado en el Estado de Michoacán el año pasado, por lo que resultaba válido afirmar que la conducta denunciada es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe observarse en toda contienda electoral, cuyo objetivo principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad.

Como se aclaró en párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-12/2012 y acumulado, determinó que la materia del procedimiento especial sancionador consistía en determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los sujetos denunciados, por la presunta infracción al tipo administrativo consistente en la prohibición de contratar o adquirir tiempo en televisión por un sujeto distinto a la autoridad administrativa electoral.

Este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-12/2012 y acumulado, estimó fundado el agravio hecho valer por el otrora candidato Fausto Vallejo y Figueroa en el que aducía que fue indebida la determinación de la responsable al concluir que con la conducta que se le imputó, se vulneró de manera grave el principio de equidad en la contienda.

En efecto, esta Sala Superior estimó incorrecto que la autoridad administrativa responsable considerara que al estar acreditada la infracción consistente en la adquisición de tiempo en televisión, por parte del candidato y de los partidos políticos que lo postularon, ésta constituía una violación al principio constitucional de equidad, toda vez que la materia del procedimiento especial sancionador consistía en determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los sujetos denunciados, por la presunta infracción al tipo administrativo consistente en la prohibición de contratar o adquirir tiempo en televisión por un sujeto distinto a la autoridad administrativa electoral.

Como se advierte de la lectura del expediente SUP-RAP-12/2012 y acumulado, dicho agravio fue hecho valer por **Fausto Vallejo y Figueroa**, y se estimó incorrecto que la infracción consistente en la adquisición de tiempo en televisión, por parte del **candidato y de los partidos políticos** que lo postularon, constituía una violación al principio constitucional de equidad.

En la ejecutoria referida, la empresa televisora no hizo valer agravios relacionados con la afectación al principio de la equidad en la contienda y quedó firme la responsabilidad en que incurrió al transgredir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, así como 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, contrariamente a lo manifestado por la televisora recurrente, la autoridad responsable no consideró la afectación al principio de equidad en la contienda como un elemento esencial o preponderante al momento de realizar la calificación de la infracción y la imposición de la sanción como se demuestra a continuación:

Al momento de calificar la gravedad de la falta, el Consejo General estimó que la conducta infractora transgredió la normatividad constitucional y legal vigente, además de que la misma fue realizada dentro de un proceso electoral de carácter local en el cual los partidos contendientes y autoridades

electorales fueron afectados en sus prerrogativas de acceso a televisión y concluyó:

Esta transgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un Proceso Electoral Local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

Por lo que se refiere a la sanción a imponer, la autoridad administrativa electoral tomó en consideración el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas no ordenados por la autoridad electoral, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el órgano responsable tomó en cuenta las condiciones externas y los medios de ejecución e hizo referencia a una afectación al principio de equidad en la contienda local, con la conducta denunciada, también lo es que al momento de determinar la sanción a imponer ponderó otras circunstancias como lo relativo a que la transmisión del programa especial ocurrió durante el periodo de campañas en el proceso electoral local y el medio de

ejecución fue la difusión de propaganda en televisión, como se advierte de la lectura de las páginas 41 y 42 de la resolución impugnada:

Así, es de señalarse que Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", transmitió un "programa especial", en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de los tiempos pautados por esta autoridad electoral y que es materia del presente procedimiento.

Además de ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante el periodo de campañas, específicamente, el día seis de noviembre de dos mil once, es decir, la violación abarcó únicamente un día del total del período.

En consecuencia, es preciso señalar que el periodo de duración de las campañas en el estado de Michoacán es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprende 71 días; en consecuencia, el período total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 2,556 promocionales que arrojan un total de 76,680 segundos transmitidos, por lo que la difusión del programa transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", sólo representa el 3.74% de los que legalmente se debían haber transmitido.

Lo inoperante del agravio radica en que si bien es cierto, la responsable, al momento de calificar las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, razonó que dicha conducta atentaba contra el "principio constitucional de equidad", como quedó demostrado en los párrafos precedentes, ello no se tomó en cuenta al momento de calificar la gravedad de la infracción ni la individualización de la sanción a imponer. Ya que se trató más bien un argumento o razonamiento accesorio a la línea argumentativa principal.

Una vez declarado fundado el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo sostenido por esta Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-12/2012 y acumulado**, lo conducente era reindividualizar la sanción, tomando en cuenta los elementos objetivos que el Consejo General responsable estimara pertinentes para definir su cobertura tal y como lo hizo en el considerando SÉPTIMO del acuerdo reclamado que enseguida se analiza.

i) La responsable primeramente estableció que Medio Entertainment, S.A. de C.V., tiene una responsabilidad directa, respecto de la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), en relación con el 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión en televisión, en cualquier modalidad de programación, de propaganda política o electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, con la cual los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como Fausto Vallejo y Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, adquirieron mayor tiempo en televisión en contravención al principio de equidad que debe regir en la contienda.

ii) También, estimó que si bien se actualizó la transgresión a la normativa constitucional y legal en la materia, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se

infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pauta, siendo un total de cuarenta y siete minutos y cuarenta y nueve segundos de tiempo efectivo, por la difusión del mitin del cierre de campaña del otrora candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

iii) Además, la responsable sostuvo que el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades. Y en el caso, quedó acreditado que el seis de noviembre de dos mil once, Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", a través de un programa especial difundió el cierre de campaña del entonces referido candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, con lo que se transgredió lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b), y con el 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

iv) De igual manera, la responsable analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar para estar en aptitud de emitir la sanción correspondiente. Así, sostuvo que en el caso, la circunstancia de **modo** fue difundir el cierre de campaña del otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán; y que las relativas a **tiempo** y **lugar** fue la

transmisión en televisión del “programa especial” el seis de noviembre de dos mil once, es decir, durante el periodo de campañas, en esa entidad federativa.

v) Tal y como se observa de la resolución combatida, se abordó lo relativo al tema de la intencionalidad y se determinó que sí existió por parte de la televisora la intención de infringir lo dispuesto por la ley electoral, destacando que dadas las actividades que conforman el objeto social de la televisora, le resulta ajeno difundir en televisión material que constituya propaganda electoral.

vi) Por cuanto hace al tema de la reiteración de la infracción, se consideró que no obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en donde quedó de manifiesto que la propaganda electoral de mérito fue difundida, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al actor implique una reiteración o sistematicidad de la infracción.

vii) En cuanto a las condiciones externas del contexto de los hechos, la resolución impugnada precisó que la infracción tuvo lugar durante un proceso electoral, sin que esto deba entenderse como una condición para que la transgresión a la normativa electoral federal se actualice, pues para ello basta con la adquisición de tiempos en televisión.

viii) Una vez que la autoridad responsable tuvo por sentadas todas las consideraciones, a efecto de

individualizar apropiadamente la sanción, consideró que la infracción debía calificarse como de gravedad ordinaria, ya que el sujeto denunciado difundió propaganda electoral en televisión sin la autorización de esa autoridad, con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Con lo anterior, se demuestra que a pesar de que la autoridad responsable hace referencia en la resolución CG97/2012, materia de impugnación en este recurso de apelación, en repetidas ocasiones a la equidad en la contienda, ello se debe a que es el bien jurídico protegido por las normas transgredidas, pero ello no implica que fuera el único o preponderante elemento que tomó en cuenta al momento de calificar la sanción e imponer la correspondiente multa, por lo que el que se halla hecho mención a la equidad no afecta a la televisora recurrente ni es opuesto a lo señalado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-12/2012 y acumulado, como incorrectamente afirma la televisora apelante.

Esto es, el Consejo General responsable no llevó a cabo un análisis del contenido del principio de equidad en el acceso a televisión como prerrogativa constitucional de los partidos políticos durante las campañas electorales, lo que sí razonó fue que la propaganda electoral transmitida en un canal de televisión de acceso restringido infringió la disposición jurídica prevista en la ley electoral federal sobre la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias de los electores, de ahí que en este

contexto fue que se utilizaron expresiones vinculadas con la “equidad” en las campañas electorales locales, sin que ello constituya la base que permitió sancionar a la impugnante.

5. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Según la concesionaria justiciable, la responsable estimó la falta como **grave ordinaria**, utilizando criterios contrarios al principio de legalidad, además, considera incorrecto que la responsable afirme que existió una vulneración al bien jurídico protegido, pues no existió afectación al principio de equidad. En concepto de la impugnante, tampoco debe considerarse que existió incumplimiento sistemático, pues no existe base para afirmar que se cometió una conducta sistemática, lo que además demuestra la incongruencia de la resolución impugnada.

Son **infundados** los argumentos de la televisora relacionados con la ilegalidad de los criterios utilizados por la autoridad responsable para determinar la gravedad ordinaria de la falta, pues sus argumentos se centran en la ilegalidad de los elementos objetivos que se tomaron en cuenta a fin de calificar la infracción, es decir, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, la reiteración, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medio de ejecución lo que, como ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden, es incorrecto, pues la responsable realizó un adecuado estudio de los elementos objetivos señalados y tomó en cuenta la difusión del “programa especial”,

en el que se transmitió el mencionado cierre de campaña sin haber sido ordenado por la autoridad electoral, transgrediendo con ello la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Por lo que respecta a los motivos de inconformidad en los que la televisora aduce que la responsable estimó de manera indebida, que *“...esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación (...) de cumplir con las obligaciones...”*, se consideran **infundados**, pues al haberse acreditado la infracción, como es el caso, se vulnera el bien jurídico tutelado, ello con independencia de que esta Sala Superior haya determinado en el expediente SUP-RAP-12/2012 y acumulado que fue indebida la argumentación relacionada con la violación al principio de equidad, pues como quedó demostrado anteriormente, la responsable hace referencia a la “equidad” como bien o valor jurídico protegido por la normativa electoral que se vulneró, y al estar acreditada la infracción, se hace patente la falta denunciada, así como la afectación al bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal.

Por otra parte, también es **infundado** el argumento relacionado con el incumplimiento sistemático de la ley, pues en el apartado relativo a la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, la responsable determinó que la

conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni existió la conculcación sistemática de la ley electoral.

Además, quedó claro que dicho elemento no se tomó en cuenta como una circunstancia adicional que pudiera incrementar la gravedad de la infracción, y tampoco fue un elemento agravante al momento de imponer la sanción.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la sanción impuesta deriva de la acreditación de la infracción en la que incurrió la televisora apelante, por la transmisión en televisión, en cualquier modalidad de programación, de propaganda política o electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, con los cuales los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como Fausto Vallejo y Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, vulneraron lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como quedó demostrado en los párrafos precedentes, la autoridad responsable realizó el pronunciamiento pormenorizado de los elementos objetivos y subjetivos para imponerle la sanción combatida, además de que la televisora no esgrime argumentos jurídicos que evidencien lo infundado de la calificación de la gravedad de la infracción.

6. Individualización de la sanción. Finalmente, se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con los tópicos **sanción a imponer y el tipo de elección y período**, toda vez que la empresa televisiva hace depender tal ilegalidad, en la calificación de la falta como grave ordinaria, la duración de la transmisión y el porcentaje que representa del total del tiempo asignado a la elección, por lo que al ser considerados conforme a derecho estos elementos, desaparece la base argumentativa en la que se basa la televisora apelante.

Por las razones formuladas en las partes considerativas anteriores, al estimarse como infundados e inoperantes los motivos de impugnación hechos valer por Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en la materia de controversia, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la resolución CG97/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada en la sesión extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil doce.

Notifíquese; por correo electrónico a la concesionaria apelante y a la autoridad responsable, por así haberlo solicitado

en sus escritos iniciales y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-113/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO